

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 22 de agosto de 2022.

A Despacho de la señora jueza el presente proceso Ejecutivo promovido por Edel Horacio Reyes Duran en contra de Juan Antonio Díaz Bedoya, pendiente por admitir.

La demanda fue rechazada por competencia territorial pero la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de esta decisión dentro del término de tres días correspondiente.

Sírvase proveer.

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. Ejecutivo**

**Rad. No.:** 17380-31-12-001-2022-00243-00

**REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD SE ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE  
PAGO Y REMITE POR COMPETENCIA**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se observa que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que rechazó por competencia territorial el presente proceso, situación por la que se adoptarán las decisiones correspondientes previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Pretende la parte ejecutante, la ejecución de un contrato de explotación minera que, a su vez se afianza en una escritura pública, en la que reposa una hipoteca suscrita a su favor.

Frente a la anterior pretensión, este Despacho procedió al estudio del mencionado contrato, y al observar su texto adveró que, en el mismo se había pactado una cláusula en la cual,

se determinaba que cualquier confrontación que se generara en virtud del convenio surtido entre las partes, sería resuelta por el Juez Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá D.C., situación que dio lugar a que esta sede judicial, ordenará la remisión del presente trámite por competencia.

Ante la mencionada determinación, el ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, dado que discurrió que lo pretendido consistía en hacer valer la hipoteca que había sido constituida a su favor lo que dada la ubicación del predio era el factor determinante de competencia a esta sede judicial.

En consecuencia, de lo anterior este Despacho adoptará las decisiones correspondientes, atendiendo las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Fundamentos normativos.**

Con respecto al control de legalidad establece el artículo 132 del C.G.P.

*"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

De igual forma, frente a este tópico ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*"Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no acomode a la estrictez del procedimiento."*

*Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la Cortes no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error (auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. De 23 de marzo de 1981)*

*De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente."*

A su turno, frente a la competencia territorial en procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real dispone el numeral 7 del artículo 28:

*"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

Frente a los documentos que prestan mérito ejecutivo establece el artículo 422 ibidem:

*"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)"*

Con respecto a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito dispone el artículo 20 del Código General del Proceso que estos conocerán de los procesos de mayor cuantía.

A su vez, el artículo 25 *ejusdem* establece:

*"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"*

Ahora bien, en el proceso ejecutivo presentado, su cuantía debe determinarse según lo reglado en el artículo 26 del Código General del Proceso, que preceptúa:

*"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:  
(...)"*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

### **Fundamentos fácticos.**

De la revisión de las presentes diligencias, se advierte la imperiosa necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P, que impone al Juez que una vez agotada cada etapa del proceso, revise si el mismo está inmerso en los parámetros legales o bien ha superado dichos márgenes, debiendo en este caso adoptar las medidas que estime pertinente para encauzarlo.

Bien. Revisado el infolio se encuentra que a través del proveído del 01/08/2022, esta instancia profirió auto mediante el cual rechazó la demanda por falta de competencia territorial; dado que al inicio, la parte ejecutante pretendió ejecutar un contrato basado en un título de explotación minera más una hipoteca, situación que aclaró al presentar un recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por este Despacho atrás referida, pues aseveró, que lo pretendido era ejecutar la hipoteca que acompañó con el libelo generatriz del proceso.

Ante lo anterior, importante, es advertir que contra el auto que declara la falta de competencia no procede ningún recurso, situación por la que se debe indicar que el presente estudio se realiza en virtud del control de legalidad, que tal como se indicó, se efectúa de manera oficiosa, para así garantizar de forma fehaciente el derecho al acceso a la administración de justicia al ejecutante.

Precisado lo anterior, debe decirse, que atendiendo lo normado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. y dado que lo que se pretende ejecutar es la obligación contenida en el contrato de hipoteca, se observa una prevalencia del fuero real, que necesariamente de forma privativa limita competencia territorial del asunto al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de garantía, esto es el domicilio de La Dorada, Caldas.

En consecuencia, de lo indicado y dado que este factor de competencia es predominante, este Despacho aplicara un control de legalidad a la actuación, a efectos de dejar sin efectos el auto proferido el 01/08/2022, mediante el cual se declaró la falta de competencia territorial, lo que lleva de suyo a que el conocimiento del trámite no sea remitido al Juez Civil del Circuito de Bogotá Como se había advertido.

Precisado lo anterior, este Despacho descenderá a examinar la competencia funcional del caso objeto de estudio.

Bien. Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra del señor Juan Antonio Diaz Bedoya y, para el efecto, aportó como títulos base de recaudo una escritura pública en la cual se constituyó una hipoteca abierta, por parte del ejecutado en cuantía de \$100.000.000, y un contrato de explotación minera con sucesivas modificaciones.

De lo cual se puede concluir, que lo pretendido por el ejecutado es allegar un título complejo amalgamando los infolios anteriormente mencionados, para así dar lugar a la ejecución que pretende.

Frente a lo cual es dable admitir que el título valor puede constar de varios documentos con el fin de constituir un título complejo; sin embargo, estos documentos deben cumplir los requisitos establecidos en la norma para prestar merito ejecutivo.

Vale decir entonces que el contrato de explotación minera suscrito entre las partes, no constituye un documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible, y por lo tanto no es constitutivo para demostrar la existencia de un título complejo.

Aunado a lo anterior, nótese que, si bien la hipoteca que se pretende presentar para soportar las obligaciones contentivas en la escritura pública y el contrato de explotación minera tiene el carácter de abierta, lo cierto es que, se indicó en la cláusula séptima de la escritura pública, que este instrumento solo respaldaría obligaciones que reposaran **títulos valores**, situación que como se advirtió, no es la denominación que puede brindarse al contrato que se pretende ejecutar.

Así las cosas, el título complejo aducido en la demanda carece de los atributos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para abrirse paso, situación por la que no hay lugar a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada por la parte demandante.

Por otro lado y, dado que dentro del proceso se pretende ejecutar la suma de \$100.000.000, conforme el contrato de mutuo suscrito en las partes de la litis, rubro que generó la hipoteca suscrita a favor del ejecutante, así como los intereses moratorios de este valor, se evidencia que tal monto de dinero en la ejecución, delimita el proceso como de menor cuantía, escenario que permite advenir la falta de competencia de esta sede judicial para conocer el asunto, razón por la cual se remitirá por competencia el presente trámite, correspondiéndole avocar su conocimiento a los Jueces Promiscuos Municipales de esta ciudad, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por último, y dada la decisión adoptada en el presente proveído, resulta innecesario hacer algún pronunciamiento frente al recurso presentado por el extremo actor.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** el control de legalidad contemplado en el artículo 132 Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia proferida el día 01/08/2022, y en consecuencia de ello, no se remitirá por competencia el presente proceso.

**TERCERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva, promovida por Edel Horacio Reyes Duran en contra de Juan Antonio Diaz Bedoya, frente a la ejecución pretendida con el contrato de explotación de minera suscrito entre las mencionadas partes.

**CUARTO: REMITIR** por falta de competencia por el factor de la cuantía, la presente demanda ejecutiva, impetrada por Edel Horacio Reyes Duran en contra de Juan Antonio Diaz Bedoya, al Centro de Servicios Administrativos de esta municipalidad con el objeto de que se reparta entre los Juzgados Promiscuos Municipales de la Dorada Caldas, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfc7697ca64860a091e392d7948fab6277b9b1c4bb3e9c21ceec1ec8b5c1dd0**

Documento generado en 22/08/2022 04:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**